



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4049/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4049/2024

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

“acuerdos y acciones tomadas al conocer de los delitos de violencia familiar vicaria de genero a una mama y su menor hija , por cada uno de los entes que las recibieron.” [Sic]

Asimismo, el ahora recurrente adjuntó diversos documentos relacionados con lo solicitado, en los que se indica el nombre de las personas involucradas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“a la firmante del DIF se le olvidó que tengo la calidad de denunciante y si violando ella datos personales en otra queja de la voz, si me dio la información y desde agosto de 2023 tienen la queja y no ha hecho nada , bueno ya tienen dos problemas...” [Sic]

¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR porque la parte recurrente no desahogó la prevención realizada en los términos solicitados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desechar, acuerdos y acciones, delitos, violencia familiar y vicaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4049/2024

SUJETO OBLIGADO:
Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4049/2024**, interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173824000449**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“acuerdos y acciones tomadas al conocer de los delitos de violencia familiar vicaria de genero a una mama y su menor hija , por cada uno de los entes que las recibieron.”
[Sic]

Medio para recibir notificaciones

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Asimismo, el ahora recurrente adjuntó diversos documentos relacionados con lo solicitado, en los que se indica el nombre de las personas involucradas.

2. Respuesta. El nueve de septiembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1245/2024, de fecha nueve de septiembre, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que, en atención a la solicitud presentada, remitía el diverso DIF-Ciudad de México/DG/DEPPNNA/2926/2024.

B) Oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEPPNNA/2926/2024, de fecha seis de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le invita a acudir a las oficinas ubicadas en el edificio B de la calle Prolongación Xochicalco #1000, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en un horario abierto de 10:00 am a 7:00 pm, con documentos que acrediten su personalidad como la madre de la niña en mención del documento adjunto que emitió, toda vez que consiste en información de naturaleza confidencial al involucrar a víctimas de delito, con fundamento en el artículo 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]”

3. Recurso. El diez de septiembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“a la firmante del DIF se le olvidó que tengo la calidad de denunciante y si violando ella datos personales en otra queja de la voz, si me dio la información y desde agosto de 2023 tienen la queja y no ha hecho nada , bueno ya tienen dos problemas , tiene que informarme a mi el quejoso .” [Sic]

Asimismo, la parte recurrente adjuntó una nota informativa respecto a la verificación llevada a cabo el sujeto obligado y que se encuentra relacionada con los documentos adjuntos a su solicitud.

4. Turno. El diez de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4049/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Prevención. El trece de septiembre, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación correspondiente, desahogara la prevención, con el apercibimiento de que en caso de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, además de **guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

De acuerdo con lo anterior, en el Acuerdo se informó lo siguiente:

“[...]

“...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;**
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**
- X. La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XIII: La orientación a un trámite específico.**

[...]”.

6. Notificación. El dieciocho de septiembre, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación.

7. Respuesta a la prevención. El dieciocho de septiembre, la parte recurrente desahogó la prevención realizada en los siguientes términos:

“Se anexo los acuses con los documentos denuncia queja al DIF , pero a la fecha no dieron respuesta .

Se atiende la prevención“ [Sic]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]”. [Sic]

Así las cosas, una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, **por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.**

Así las cosas, se tiene que el **dieciocho de septiembre** se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, su recurso sería desechado.**

En ese sentido, **la parte recurrente no realizó el desahogo de prevención en los términos solicitados de conformidad con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia**, ya que al responder a la prevención el día **dieciocho de septiembre**, solo se limitó a señalar lo siguiente:

“Se anexo los acuses con los documentos denuncia queja al DIF , pero a la fecha no dieron respuesta .

Se atiende la prevención” [Sic]

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

[...]

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]”.

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los términos solicitados, el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.